



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral

Ciudad de México, a 21 de abril de 2016

A s u n t o

Resolución del recurso de revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-015/16**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/00331.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitud de información.-** El 7 de febrero de 2016, Luis Antonio Ruelas Ventura, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló una solicitud de información, misma que consistió en lo siguiente:

"Solicito a este H. Instituto Nacional Electoral (INE), la siguiente información:

Primero.- Quisiera saber si existe o existen, instrumentos internacionales que regulen la actualización de la Lista Nominal de Electores, así como el margen de error o confiabilidad que la actual lista nominal tiene a la fecha.

Segundo.- Requiero acceso a esa información en caso de existir.

Tercero.-Solicito que dicho instituto le requiera al Registro Federal de Electores el último informe, donde se pueda observar que tan actualizado está el padrón electoral como la lista nominal; si es posible quisiera conocer dichos datos por entidad federativa.

Por último.- Quisiera saber cuáles son las entidades de la República Mexicana donde hay niveles de desactualización del padrón electoral y lista nominal por encima de lo permitido por estándares o reglas internacionales." (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

El solicitante señaló como forma de recibir notificaciones y seguimientos de solicitud, así como entrega de información el correo electrónico.

2. **Turno a la DERFE.** El 8 de febrero de 2016, la UE por medio del sistema INFOME-INE turnó la solicitud a la DERFE para que realizara lo conducente.
3. **Solicitud de ampliación de la DERFE.** El 23 de febrero de 2016, mediante el sistema INFOMEX-INE, la DERFE solicitó se hiciera valer la ampliación excepcional el plazo para dar respuesta a la solicitud, toda vez que se encontraban integrando la información con la que daría respuesta.
4. **Notificación de ampliación del plazo.** El 29 de febrero de 2016, la UE mediante correo electrónico notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0430/2016, que establecía la ampliación del plazo para dar respuesta.
5. **Respuesta de la DERFE.-** El 1 de marzo de 2016, la DERFE medio de correo electrónico dio respuesta a la solicitud, adjuntando oficio INE/DERFE/STNT/0272/2016 en el que manifestó lo siguiente:

... la información y actualización del Padrón Electoral y la Lista nominal de Electores, está contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

En este contexto, con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, inciso b) y d) de la Ley de la materia, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene, entre otras atribuciones, la de formar, revisar y actualizar el Padrón Electoral, conforme al procedimiento establecido en el Libro Cuarto de dicha ley y las demás que le confiera esa Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Bajo esa tesitura, el artículo 127 de la Ley en cita mandata que el Registro Federal de Electores será el encargado de mantener actualizado el Padrón Electoral.

En esos términos, de conformidad con el artículo 133, párrafo 1 de la referida Ley, este Instituto se encargará de formar y administrar el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores.

...

Por su parte el artículo 154 de la Ley de la materia establece que a fin de mantener permanentemente actualizado el Padrón Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores recabará de los órganos de las administraciones públicas federal y estatal la información necesaria para registrar todo cambio que lo afecte.

...

Por otra parte, se anexa la liga con sus respectivos anexos, para la consulta del Acuerdo INE/CG237/2015, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declara que el Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores que fueron utilizados para las elecciones Federales y Locales del 7 de junio de 2015, fueron válidos y definitivos, el cual en el Considerando TERCERO, numeral I, incisos A, B y C refieren información relacionada con la cobertura del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como en el numeral III, que señala los porcentajes de cobertura del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por entidad federativa.

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a1.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a1.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a2.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a2.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a3.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a3.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a4.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a5.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a6.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a6.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a7.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a7.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a7.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a7.pdf)

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a8.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a8.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a9.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a10.pdf

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a12.pdf

Finalmente, como ya se mencionó la actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores es una actividad permanente que realiza este Instituto, para referencia se adjunta la liga para la consulta de las Estadísticas del Padrón Electoral y Lista Nominal a nivel nacional, entidad, distrito y sección, con fecha de corte al 19 de febrero del año en curso, la cual se actualiza periódicamente.

<http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>

- 6. Notificación de respuesta al solicitante.** El 3 de marzo de 2016, la UE notificó mediante correo electrónico al solicitante la respuesta proporcionada por la DERFE anexando oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0479/2016.
- 7. Recurso de Revisión.-** El 3 de marzo de 2016, Luis Antonio Ruelas Ventura interpuso recurso de revisión por sistema INFOMEX- INE, en el que manifestó lo siguiente:

*"Recurro la presente respuesta a mi solicitud de información por los siguientes motivos:
Primero.- Las ligas que me proporciona el sujeto obligado no las puedo abrir.
Segundo.- Derivado del oficio núm. INE/DERFE/STN/0272/2016, no se satisface el punto primero de mi solicitud, que dice:
'Quisiera saber si existe o existen instrumentos internacionales que regulen la actualización de la Lista Nominal de Electores, así como el margen de error o confiabilidad que la actual lista nominal tiene a la fecha.'*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Por lo anterior solicito su intervención para revisar la presente respuesta del sujeto obligado y en su caso, revocar o modificar dicha respuesta.

Como puntos petitorios:

Primer.- Revisar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

Segundo.-su caso modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado.” (Sic)

- 8. Remisión del recurso de revisión.-** El 4 de marzo de 2016, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0256/2016, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/16/00331. La UE señaló que el expediente se encontraba disponible en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE. Lo anterior, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII; y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).
- 9. Acuerdo de Admisión.-** El 9 de marzo de 2016, la ST emitió el acuerdo de admisión del recurso de revisión, respecto de la solicitud de información UE/16/00331, en virtud de que cumplía con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-015/16.
- 10. Aviso de interposición.-** El 10 de marzo de 2016, mediante oficio INE/STOGTAI/81/2016, esta ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-015/16.
- 11. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 10 de marzo de 2016, la ST solicitó mediante oficio INE/OGTAI/82/2016 al Director Ejecutivo de la DERFE, rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento
- 12. Informe Circunstanciado de la DERFE.** El 15 de marzo de 2016, la DERFE por medio del oficio INE/DERFE/STN/2459/2016 manifestó lo siguiente



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

“...El recurso de revisión interpuesto por el. apelante deberá desestimarse toda vez que contrario a su dicho, esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores dio respuesta a la solicitud de información, en el ámbito de su competencia y en los términos y plazos revistos en la normatividad aplicable.

El 1 de marzo del presente año, esta Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del Sistema INFOMEX- INE y dentro del plazo establecido en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitió el oficio INE/DERFE/STN/T/0272/2016 por medio del cual se dio respuesta, en el ámbito de competencia de este Órgano Responsable, a cada uno de los reactivos formulados por la recurrente a su solicitud.

Con referencia al Punto Primero, se informa que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que las ligas que fueron puestas a disposición en la respuesta de este Órgano Responsable fueron verificadas y consultadas, por lo que como **Anexo 1**, se remiten las carátulas de la ligas antes citadas para que se vea verificado que pueden consultarse sin inconveniente alguno.

No obstante lo anterior y con la finalidad de que el solicitante cuente con total acceso a la información pública puesta a disposición, se anexa al presente escrito un disco compacto que tiene los documentos a que hacen referencia las ligas del oficio de respuesta.

En este orden de ideas, el Considerando TERCERO, numeral I, inciso A, B y C refieren información relacionada con la cobertura del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores, así como en el numeral III, que señala los porcentajes de cobertura del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores por entidad federativa, con lo cual se atendió de manera puntual lo solicitado por el doliente en el punto segundo referido.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

*De igual forma se puso a disposición la liga para la consulta de la información estadística del Padrón Electoral y Lista nominal de Electores más actualizada, ya que la actualización de dichos instrumentos electorales es de carácter permanente, por lo que a continuación se anexa la liga para mayor referencia.
<http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>*

13. Requerimiento a la DERFE. El 17 de marzo de 2016, mediante acuerdo se requirió a la DERFE para que se pronunciara sobre la existencia de instrumentos internacionales que regulen la actualización de la Lista Nominal de Electores, así como el margen de error o confiabilidad que la lista nominal tiene a la fecha.

14. Desahogo de requerimiento de la DERFE. El 23 de marzo de 2016, a través del oficio INE/DERFE/STN/4513/2016 en atención al requerimiento antes señalado, la DERFE manifestó lo siguiente:

“... ”

...se informa y se reitera como ya fue expuesto con anterioridad mediante los oficios INE/DERFE/STN/T/0272/2016 e INE/DERFE/STN/2459/2016, que la formación y actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos General para la Depuración del Padrón Electoral, dispositivos normativos emitidos en territorio nacional.

*Por lo anterior, se infiere que únicamente estos instrumentos normativos regulan la formación y actualización del Padrón Electoral, sin que se tenga soporte formal de algún instrumento internacional que regule dichas actividades o el margen de error que se establece en la solicitud, de esta manera aunque pudiera existir algún documento internacional, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **no tiene referencias** que pudiera compartir al solicitante.”*

C o n s i d e r a c i o n e s



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

PRIMERO. Competencia. El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

***Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**,*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.

...

Artículo 25. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...

Cuarto. El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Sexto. *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Oportunidad. La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta de los órganos responsables.

La respuesta se notificó el 3 de marzo de 2016. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 4 de marzo al 29 de marzo de 2016.

El recurso fue presentado el 3 de marzo de 2016, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

TERCERO. Procedencia. Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma por que *no tuvo acceso a las ligas proporcionadas por la DERFE y que la respuesta proporcionada al punto primero de su solicitud no fue satisfactoria.* Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV y V del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

CUARTO. Materia de la revisión. El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DERFE, respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/16/000331, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de transparencia, así mismo analizar la respuesta otorgada dentro de su informe circunstanciado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos del recurrente son **suficientes** para modificar la respuesta emitida por el órgano responsable, con base en las siguientes consideraciones:

Derecho de Acceso a la Información

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.¹

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.²

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

¹LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

²PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.³

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso al mismo (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades

³RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.⁴

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.⁵

⁴RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

⁵CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

Particularidades del caso

1. Delimitación de la *Litis* en el presente recurso de revisión.

El alcance de la solicitud, así como la respuesta correspondiente, quedaron asentados en el apartado de antecedentes. En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por Luis Antonio Ruelas Ventura, en el recurso de revisión, en el cual argumenta lo siguiente:

- a) No se tiene acceso a los links proporcionadas por la DERFE.
- b) La respuesta de la autoridad no satisface el punto primero de la solicitud de información, que especifica lo siguiente: *“Quisiera saber si existe o existen, instrumentos internacionales que regulen la actualización de la Lista Nominal de Electores, así como el margen de error o confiabilidad que la actual lista nominal tiene a la fecha”*

Derivado de lo anterior, se advierte que Luis Antonio Ruelas Ventura no se inconformó con la totalidad del contenido de la respuesta otorgada por el órgano responsable. En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso consiste en revisar si la respuesta de la DERFE, en cuanto a la existencia de instrumentos internacionales que regulen la lista nominal y los enlaces proporcionados para consultar la información, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

En ese contexto, se realizan las siguientes consideraciones respecto a los motivos de inconformidad señalados:

2. Acceso a los enlaces proporcionados.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Al respecto, cabe recordar que la DERFE en su respuesta primigenia a la solicitud de información UE/16/00331 señaló diversos enlaces de portales de internet para consultar la información solicitada. Modalidad que encuentra fundamento en el párrafo 6, artículo 24 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala lo siguiente:

“Cuando la información se encuentre disponible públicamente en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos y registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, y con ello se dará por cumplido su derecho de acceso a la información”.

Por lo tanto, en cumplimiento a la normatividad en la materia, ese OR proporcionó información pública señalando el medio en que se encuentra, cumpliendo así con sus obligaciones de transparencia.

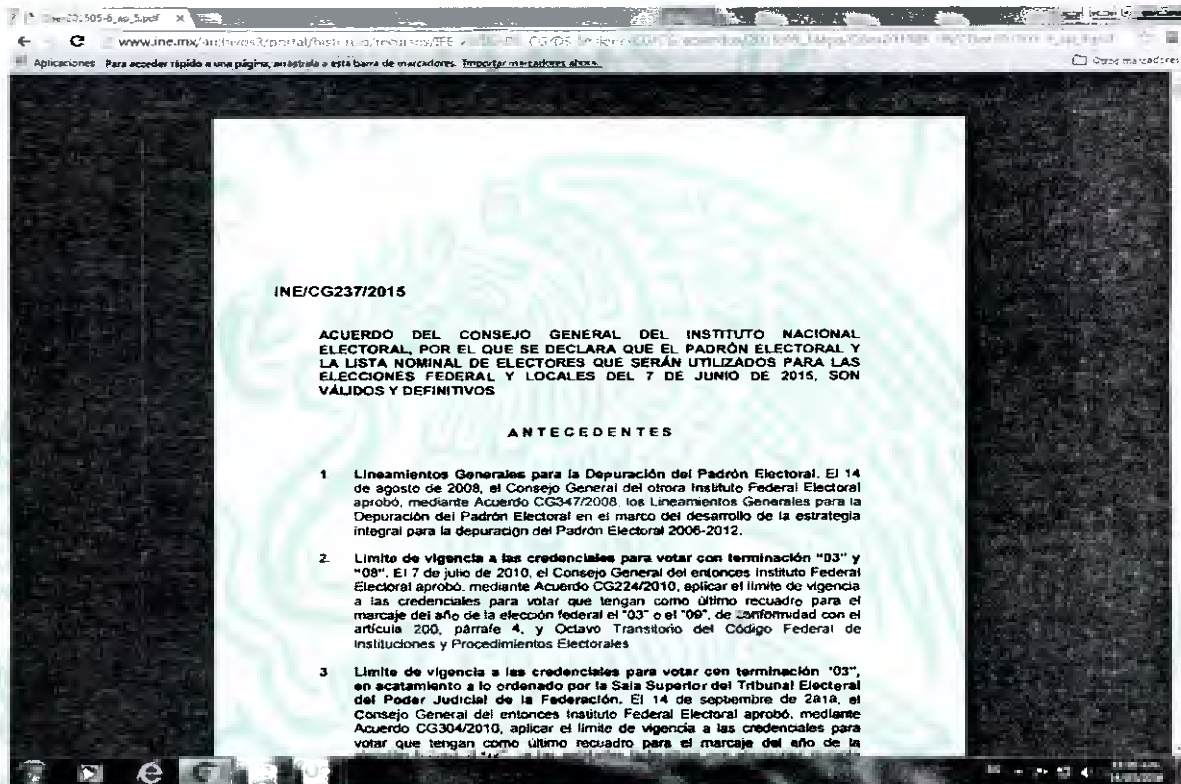
En ese sentido, este Órgano Colegiado procedió a verificar los contenidos de la información a través del navegador de búsqueda Google, respecto de los siguientes enlaces:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a1.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-06_ap_5_a2.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-C/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a3.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a4.pdf](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a4.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

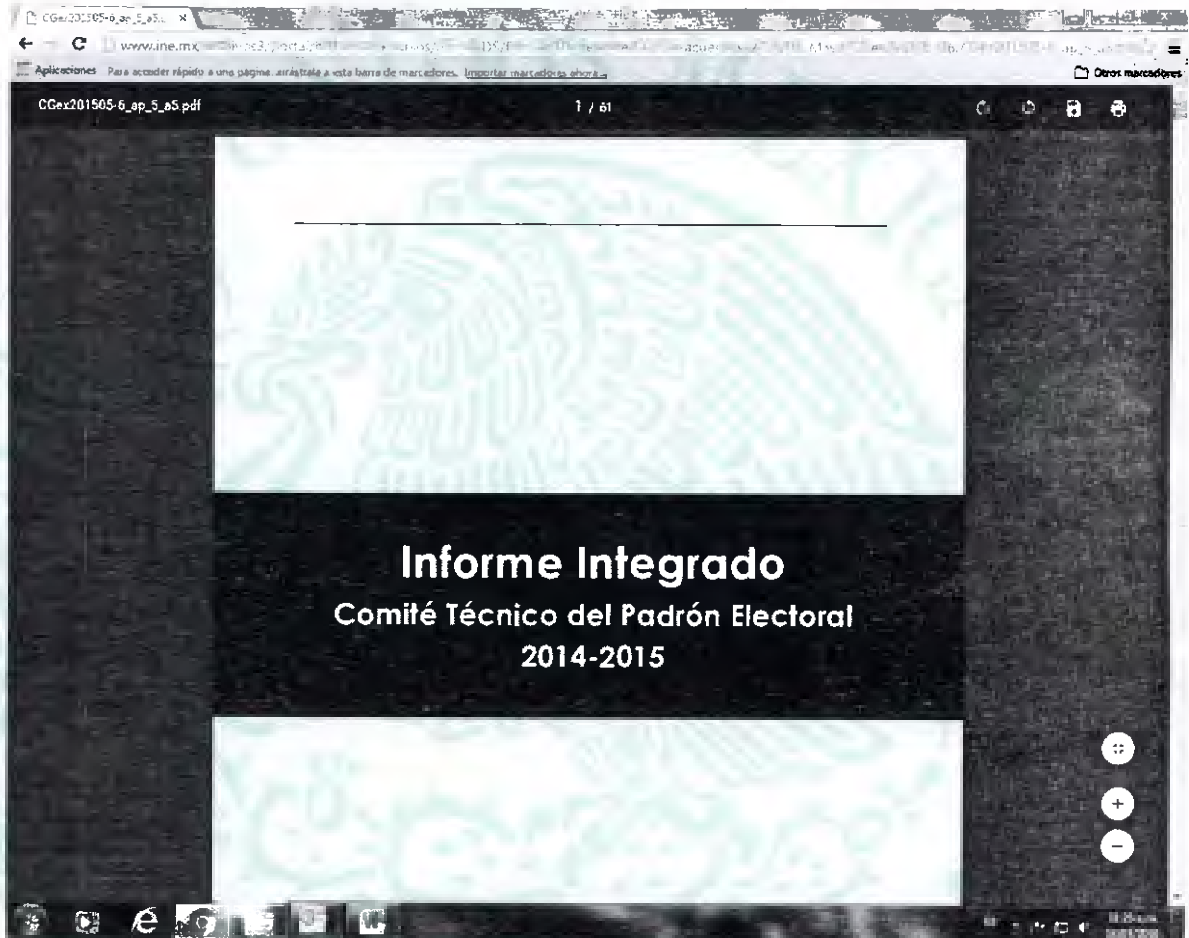


http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a5.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a6.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6 ap 5 a7.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16



http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a7.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

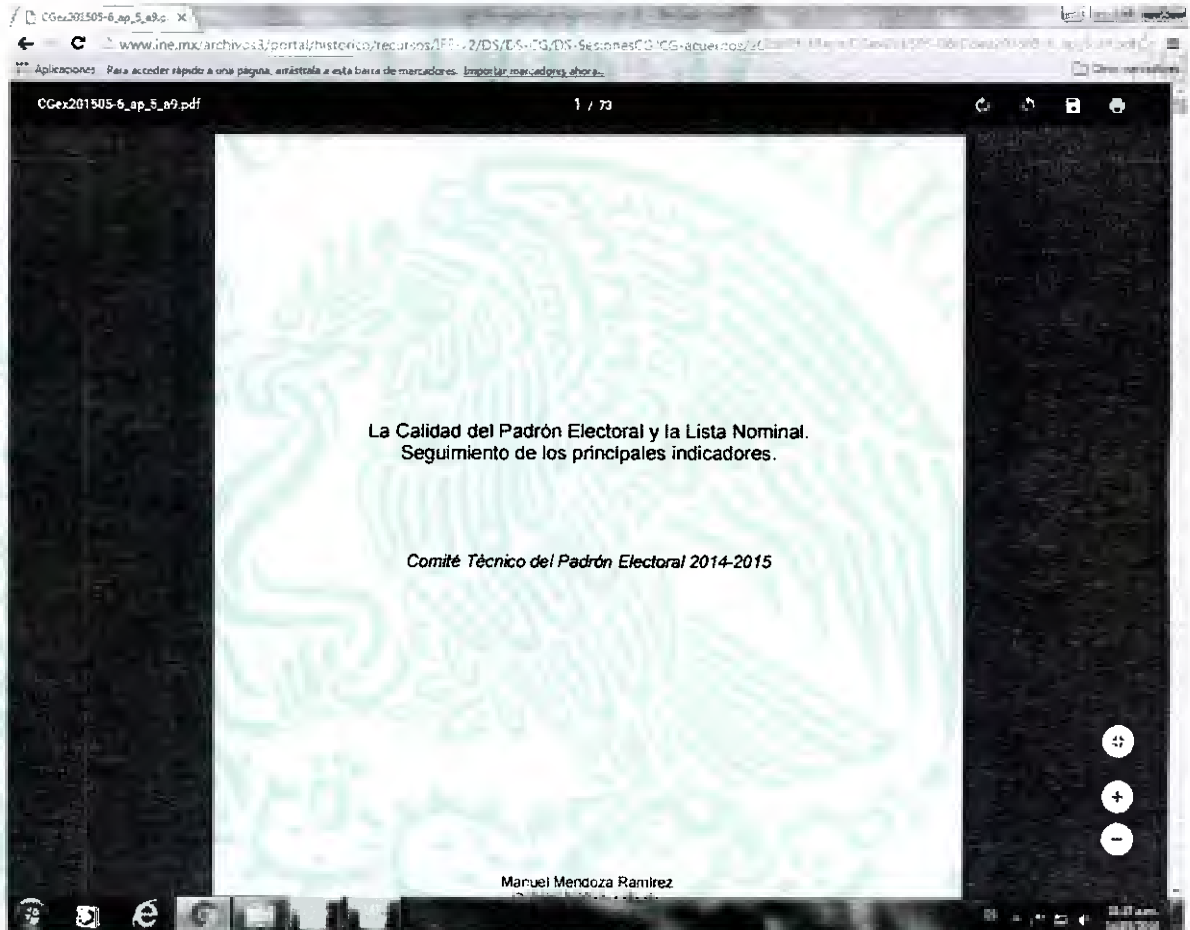


http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a8.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

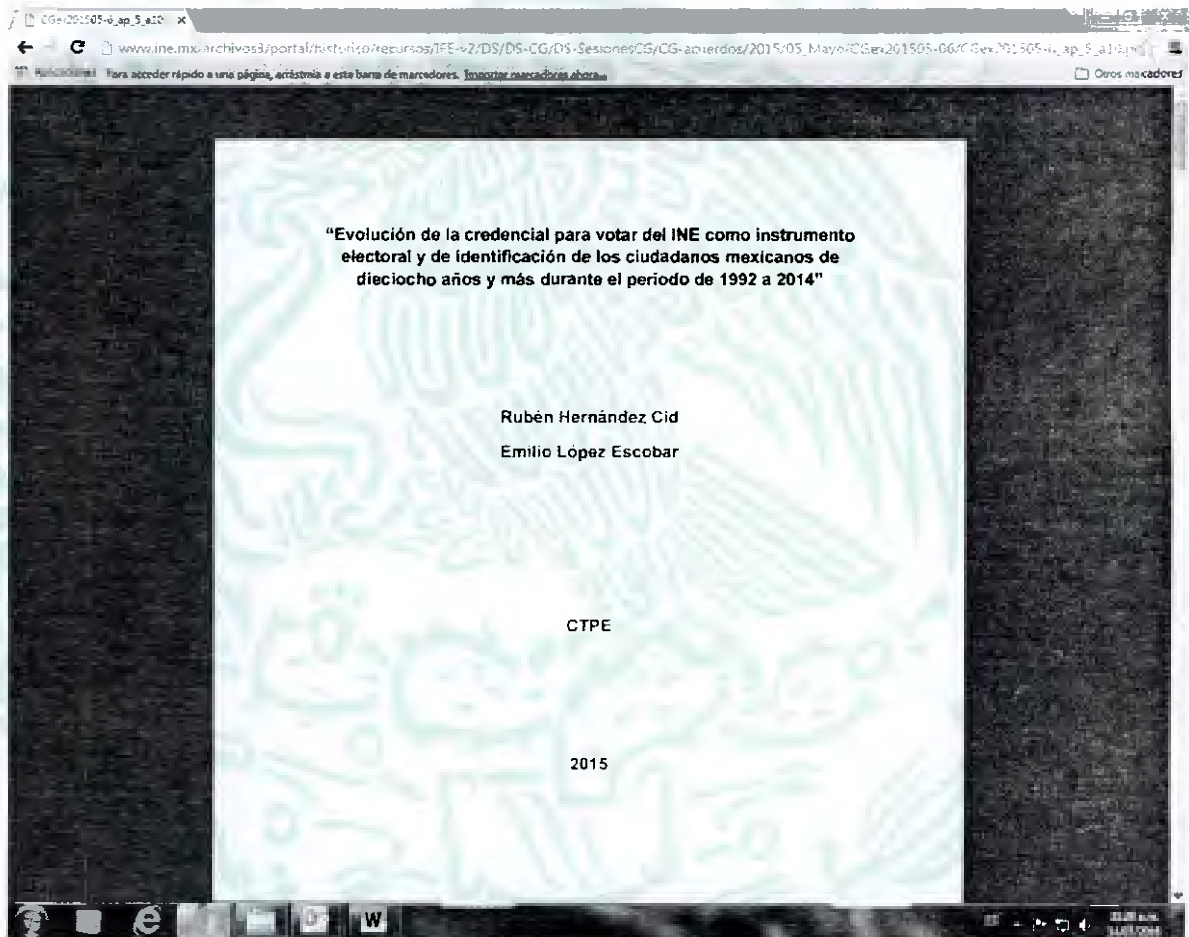




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a9.pdf





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a10.pdf

Análisis de las relaciones entre algunas variables sociodemográficas del Censo General de Población y Vivienda 2010 y las del Padrón Electoral en los niveles de agregación de sección y distrito

Rubén Hernández Cid
Emilio López Escobar

Resumen

Considerando que el Padrón Electoral es un instrumento dinámico y cuyo comportamiento local (por Sección y por Distrito electorales) está relacionado con el entorno el presente documento se propone el uso de una tipología basada en un índice de marginación compuesto, construido a partir de variables censales, en unidades electorales para la evaluación de algunas características del Padrón Electoral y de la Lista Nominal. El índice está definido como una función de las dos primeras componentes principales de los indicadores propuestos por el Consejo Nacional de Población (CONAPO) para los niveles de agregación propios de la geografía electoral: Secciones y Distritos Electorales del Instituto Nacional Electoral. Se presenta la propuesta teórica y se exponen algunos ejemplos concretos basados en la Encuesta a Vocales 2015.

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el mandato establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es necesario que antes de cada elección se declare como válida y definitiva la lista nominal de electores. Con ese motivo se realiza una serie de estudios que tienen por objeto el evaluar la calidad del Padrón Electoral y de la Lista Nominal. Una parte importante de este tipo de estudios está basada en la evaluación de lasas de cambios de domicilio no reportados, expedición de nuevas credenciales, etc. Si bien este tipo de movimientos se registran en todo el país, es posible que en algunas áreas específicas resulte menos factible el que los ciudadanos realicen sus solicitudes de servicio. Casos como este pueden ser la lejanía del domicilio del ciudadano, los horarios de atención o, como está sucediendo con cada vez mayor



RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2015/05_Mayo/CGex201505-06/CGex201505-6_ap_5_a12.pdf

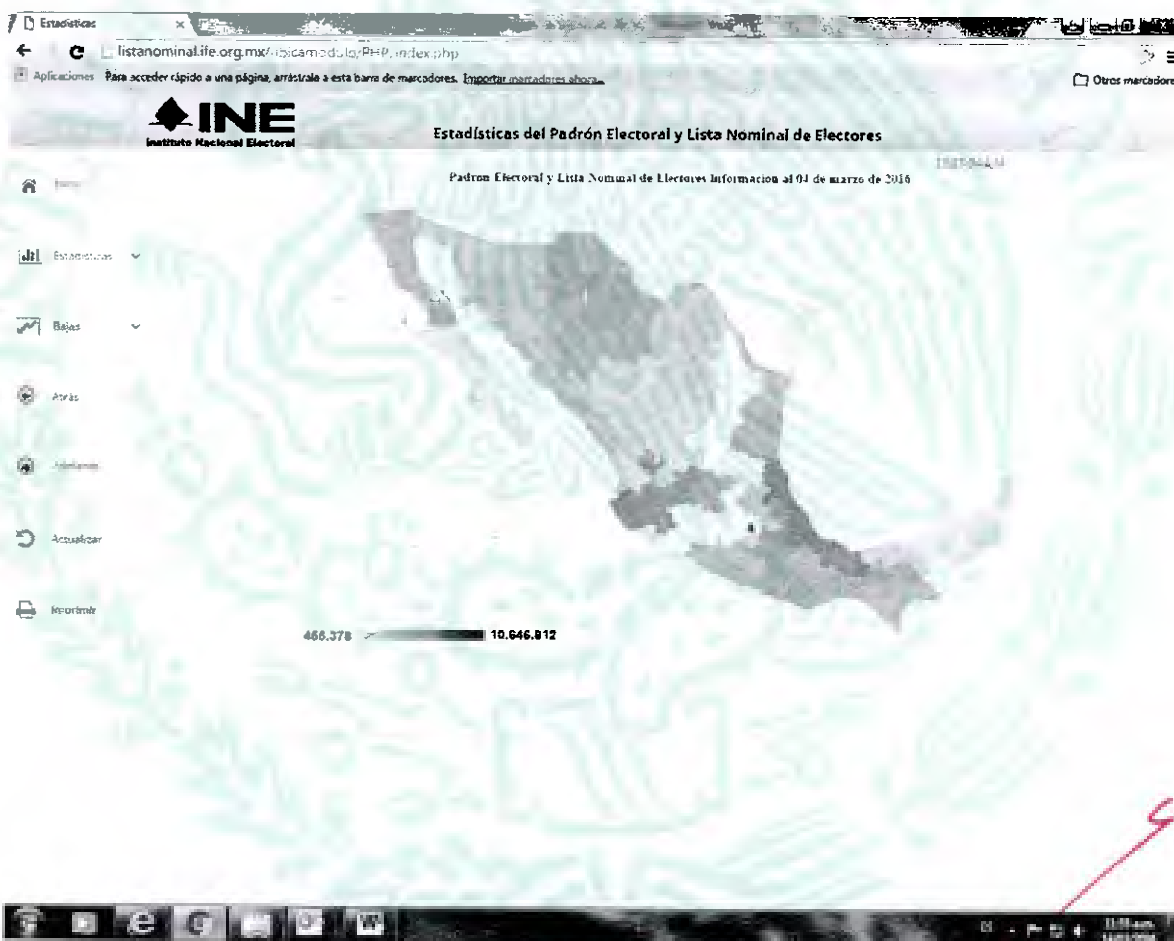




RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

<http://listanominal.ife.org.mx/ubicamodulo/PHP/index.php>



De lo anterior, se advierte que de las capturas de pantallas antes insertadas y también proporcionadas al recurrente, se desprende que respecto la solicitud de información con el folio UE/16/00331, si se puede tener acceso a los enlaces previamente listados y puestos a su disposición por la DERFE. Asimismo, debe



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

precisarse qué el OR al rendir su informe circunstanciado, puso a disposición del recurrente un CD que contiene los documentos a que hacen referencia las ligas electrónicas del oficio de repuesta, por lo que se estima que con dicha acción se cumple con los principios de facilidad de acceso y de exhaustividad en la búsqueda y entrega de la información.

Sirve de apoyo el criterio CI-IFE08/2005 emitido por el Comité de Información cuyo rubro es "*DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN*". Este criterio establece que la obligación de proporcionar el acceso a la información, se tiene por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante, para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren, o bien, mediante la expedición de copias por alguno de los medios previstos. En tal virtud, si la información se encuentra públicamente disponible en medios impresos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información y por lo tanto el acatamiento de la obligación correlativa a cargo del órgano requerido de garantizar dicha facultad, encuentran su realización fáctica en el momento que el sujeto obligado, a través de las medidas y los canales procedentes, pone a disposición del solicitante los registros o asientos de la información requerida, reproducciones de los mismos o bien, indica su localización a fin de que el petionario, por sí mismo acceda a ellos, tengan un carácter tangible o bien, un formato electrónico.⁶

En este tenor, resulta incorrecta la consideración realizada por el recurrente, en el sentido de que señaló que las ligas proporcionadas por el OR no tenían acceso, ya que de las acciones realizadas por este Colegiado, se acreditó que sí se puede acceder a cada una de esas las ligas electrónicas, además de que no pasa

⁶ Comité de Información del Instituto Federal Electoral. *CI-IFE08/2005. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SE TENDRÁ POR CUMPLIDO CUANDO SE PONGA A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, O EN SU CASO, SE INDIQUE SU UBICACIÓN.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

inadvertido para esta autoridad que se puso a disposición la información proporcionada por el OR, para dar cumplimiento al principio de máxima publicidad.

En consecuencia, se instruye a la ST remitir al recurrente a través de la UE la información proporcionada por el OR dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida.

3. La información relacionada con la existencia de instrumentos internacionales.

De la información que proporcionó el OR en respuesta a la solicitud de información UE/16/00331, no se apreció que se dio contestación al punto uno de la solicitud de información, relativa a la existencia de instrumentos internacionales que regulen la actualización de la Lista Nominal, así como el margen de error de la misma.

Por lo anterior, la Secretaría Técnica requirió al OR para que realizará pronunciamiento específico respecto a la existencia de algún instrumento internacional que regule la actualización de la Lista Nominal, así como el margen de error de esta.

En este tenor, el 23 de marzo del presente año, la DERFE al dar respuesta al requerimiento antes señalado, manifestó lo siguiente:

...se informa y se reitera como ya fue expuesto con anterioridad mediante los oficios INE/DERFE/STN/T/0272/2016 e INE/DERFE/STN/2459/2016, que la formación y actualización del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores se encuentra contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los Lineamientos General para la Depuración del Padrón Electoral, dispositivos normativos emitidos en territorio nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

*Por lo anterior, se infiere que únicamente estos instrumentos normativos regulan la formación y actualización del Padrón Electoral, sin que se tenga soporte formal de algún instrumento internacional que regule dichas actividades o el margen de error que se establece en la solicitud, de esta manera aunque pudiera existir algún documento internacional, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores **no tiene referencias** que pudiera compartir al solicitante.”*

Así, se hace notar que en su respuesta primigenia y en el informe circunstanciado, la DERFE proporcionó su respuesta de manera incompleta, no obstante, en la atención al requerimiento, proporcionó mayores elementos, precisando respecto a lo solicitado por el recurrente.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que si bien la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información resultó incompleta, lo procedente es modificarla.

Lo anterior a fin de que se ponga a disposición del solicitante la respuesta al requerimiento formulado, ya que con la respuesta al requerimiento se perfecciona la atención a dicha solicitud.

4. Margen de error o confiabilidad que la actual lista nominal tiene a la fecha.

Al respecto, es preciso mencionar que al dar respuesta así como al rendir el informe circunstanciado la DERFE señaló que el Consejo General del Instituto emitió el acuerdo INE/CG237/2015 mediante el cual se declaró que el padrón electoral y la lista nominal de electores que serán utilizados para las elecciones federal y locales del 7 de junio de 2015, son válidos y definitivos. Mismo que fue puesto a disposición del solicitante mediante link, el cual fue verificado en la presente resolución.

En ese sentido, dicho acuerdo establece que Instituto Nacional Electoral realizó los trabajos de actualización que cumplen los extremos de veracidad, actualización, calidad, precisión y consistencia, con lo que se garantiza un ejercicio pleno de los derechos del ciudadano al emitir el sufragio. Máxime que en el referido acuerdo, se



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

sustentan las razones jurídicas para determinar cómo válido y definitivo, toda vez que se realizaron una serie de trabajos como se detalla en el referido acuerdo.

Asimismo, hizo del conocimiento del ciudadano el link en donde podía consultarla estadística más actualizada de la lista, toda vez que dicha actividad es de carácter permanente.

En ese sentido, este Colegiado estima que al dar respuesta a la solicitud de información la DERFE sí señaló lo relativo a confiabilidad de la lista nominal de electores, pues como se dijo el órgano máximo de dirección aprobó como válida las mismas y que hasta el momento se encuentra actualizado.

5. Conclusiones.

En razón de lo anterior, se estima procedente **modificar** la respuesta otorgada por la DERFE respecto a la solicitud de información UE/16/00331, en razón de que dicha respuesta fue defectuosa.

Lo anterior, para el efecto de que se entregue al solicitante la información señalada en el considerando QUINTO de la presente resolución.

En ese sentido, dado que tal información obran en las constancias que integran el expediente del presente recurso, se **instruye** a la ST remitir al recurrente a través de la UE la información señalada en el considerando QUINTO dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida.

Actividad que deberá realizar dentro del término de 3 días hábiles siguientes al que se apruebe la presente resolución.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-015/16

Resolución

PRIMERO.- Se **modifica** la respuesta emitida la DERFE, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO.- Se **instruye** a la ST remitir a través de la UE, la información señalada en términos de lo dispuesto en el apartado de Consideraciones numeral QUINTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNANDEZ VALDEZ.
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA
SECRETARIO TÉCNICO